



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-582
19 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-481 del 9 de octubre de 2023, mediante la cual se resolvió declarar responsable al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por la omisión de no relevar dentro del término oportuno a los curadores en el proceso con radicado 2021-00282-00.

2. Síntesis fáctica

- 2.1. El 31 de julio del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Clara Inés Tovar Facundo contra el Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00282-00, presuntamente existía mora en el trámite al no relevar a los curadores designados de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 C.G.P.
- 2.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de agosto de 2023, se requirió al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 2.3. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, mediante Resolución CSJHUR23-481 del 9 de octubre de 2023, este Consejo Seccional resolvió declarar responsable al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez.

2.4. Inconforme con la decisión, el 23 de octubre de 2023, el doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR23-481 del 9 de octubre de 2023, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

4. Argumentos del recurrente

Como fundamento del recurso, el funcionario manifestó lo siguiente:

- a. Expresó que maneja una alta carga laboral, especialmente en los procesos que se encuentran en etapa de ejecución.
- b. Reseñó que la estadística reportada no revela la realidad del juzgado, pues en la misma no se registran todas las actividades realizadas por el despacho.
- c. Añadió que existe déficit de personal en el despacho del que es titular, ya que tiene menos colaboradores que otros despachos de la misma categoría.
- d. Manifestó que, con la implementación de los medios tecnológicos, ingresan diariamente al despacho un promedio de 60 a 70 peticiones, lo que hace engorrosa la actividad judicial.
- e. Resaltó que, aun cuando en el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017 se adoptaron medidas para delimitar la jurisdicción de los Juzgados 01 y 02 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, la carga laboral de procesos activos y en ejecución es alta.
- f. Asimismo, los Acuerdos PCSJA19-11212 y PCSJA19-11431 de 2019, que transformaron transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, no contribuyeron a descongestionar su despacho.
- g. Manifestó que esta Corporación exige la aplicación del artículo 49 C.G.P. de manera rigurosa, sin tener en cuenta los procesos con mayor apremio, como las acciones constitucionales, autos de seguir adelante la ejecución, autos de terminación de procesos, entre otros.
- h. Finalmente, indicó que la parte demandante solicitó impulso del proceso en una única oportunidad, por lo que es el despacho quien ha impulsado el proceso de manera oficiosa.

5. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si los argumentos del recurrente desvirtúan los fundamentos de la Resolución CSJHUR23-481 del 9 de octubre de 2023, mediante los cuales se responsabiliza al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, al no tomar oportunamente las medidas correctivas indicadas en el Código General del Proceso, artículo 49, inciso 2 y artículo 48, numeral 7, presentando una mora de aproximadamente 12 meses para relevar al primer abogado designado como curador y 2 meses para nombrar otro, después de que el segundo manifestara su impedimento, sin que haya presentado justificación válida para ello.

6. Debate probatorio

6.1. El doctor Bermúdez Gutiérrez en el recurso de reposición solicitó como prueba el reporte estadístico de los autos proferidos por el despacho durante los meses de julio, agosto y septiembre del año en curso.

6.2. El 27 de octubre de 2023, esta Corporación declaró abierto el periodo probatorio dentro de la vigilancia judicial administrativa No. 2023-084, por el término de 20 días, término en el que el funcionario vigilado allegó de manera pormenorizada la relación de los autos proferidos por el despacho durante el 2022 y el 2023.

7. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR23-481 del 9 de octubre de 2023, mediante los cuales se resolvió declarar responsable al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en la petición de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Clara Inés Tovar Facundo.

El funcionario expuso como fundamento de la tardanza para relevar al curador ad litem, la carga laboral, el déficit de empleados, el aumento de memoriales con la digitalización de la justicia, la premura de otras actuaciones que imposibilitan la aplicación del artículo 49 C.G.P. y la falta de impulso por parte del interesado.

7.1. Carga laboral

El funcionario afirma que la carga laboral que ostenta el despacho no corresponde únicamente a los ingresos y egresos analizados por esta Corporación, sino que contiene autos interlocutorios y de sustanciación que no se registran en la estadística.

Por lo tanto, la cuestión que debe plantearse es, si para fundamentar la decisión adoptada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, resulta válido que solo se tuvieran en cuenta los egresos o si debían incluirse los autos de trámite.

Esta Corporación no desconoce el trabajo realizado por los despachos en cuanto a la promulgación de múltiples providencias que no constituyen egresos efectivos; sin embargo, estos autos tienen por objeto impulsar los procesos, por lo que toda esta actividad conduce

a la terminación de cada uno de ellos, de manera que los egresos efectivos del despacho subsumen esta labor objetivamente.

Incluso, un elevado número de autos interlocutorios no es sinónimo de una buena gestión del despacho porque puede ser atribuido a malas prácticas en la dirección del proceso, como un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, de manera que no es aconsejable tomarlos en cuenta, dadas las prácticas de cada uno de los despachos.

En todo caso, la cantidad de autos interlocutorios proferidos por el despacho es irrelevante, pues, para el análisis de la carga laboral, el acto recurrido parte de una comparación con sus pares. Debe señalarse que la metodología empleada para determinar el rendimiento del juzgado y su nivel de congestión puede explicarse como un ejercicio de lógica, conocido como “análisis inductivo”, usual en la estadística, mediante el cual, tomando una muestra representativa de un grupo se infiere una regla general para toda la población.

En el caso de conceptos como la carga laboral, se debe aplicar una metodología cuantitativa, que consiste en seleccionar un grupo de individuos similares o “muestra”, para obtener un conjunto de datos que permita establecer el promedio del grupo u otro valor de referencia, como lo explica la bibliografía académica¹.

También puede compararse un sujeto consigo mismo, recogiendo la muestra de datos a lo largo de un periodo de tiempo, de manera que puede decirse que el individuo del tiempo presente (T0), es distinto al individuo del tiempo anterior (T1), y del anterior a este (T2).

Es así como, para determinar si la carga laboral del juzgado podía justificar la mora en el trámite de la actuación judicial, se hizo un análisis estadístico comparativo con el grupo al que pertenece, es decir, con los despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, además de tener en cuenta el comportamiento histórico del propio juzgado y del resto del grupo, llegando a las siguientes conclusiones:

- 1) El promedio nacional mensual de ingresos de estos juzgados, es de 95 procesos, mientras que el del Juzgado 02 de Pequeñas Casusas es de 48 procesos, por lo que sus ingresos están muy por debajo del promedio del país.
- 2) Asimismo, se comparó el rendimiento del despacho con la capacidad máxima de respuesta que fija anualmente el Consejo Superior de la Judicatura, la cual sirve para determinar si un juzgado está congestionado y que, para el año 2022, fue definida mediante el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 en 1.004 procesos, de manera que, al haber evacuado 564 procesos, los egresos efectivos del despacho están por debajo de la capacidad máxima de respuesta definida para

¹ “El método de reunir datos de poblaciones no humanas a menudo es sencillo y directo. Por ejemplo, si nos interesamos por estudiar si la longitud de alambres de acero está dentro del 1/16” de su longitud especificada de 4”, solo necesitamos medirlos. O si deseamos determinar que el color de las telas para el pedido de un cliente es azul, que es el que desea, en vez de rojo o amarillo, solo necesitamos examinarlas.
[...]

Los datos sobre poblaciones humanas pueden ser compilados haciendo observaciones directas o formulando preguntas. En uno u otro método, se hacen registros apropiados de los resultados”. YA-LUN, Chou. Análisis Estadístico. Segunda Edición. Ed. Interamericana, 1990.

estos juzgados, lo que permitió concluir que no tiene una carga que pueda afectar el normal funcionamiento del despacho.

Como puede verse, no era necesario incluir dentro de la carga laboral los autos interlocutorios, datos que tampoco se tuvieron en los otros juzgados, de manera que el análisis realizado es correcto y las conclusiones verdaderas, teniendo en cuenta que los datos de todos los sujetos de la muestra son comparables.

En conclusión, no es de recibo para esta Corporación la afirmación que hace el funcionario, en el sentido de que la omisión de no relevar dentro del término oportuno a los curadores se debió a la carga laboral, ni es necesario incluir dentro de la carga laboral los autos interlocutorios, pues esta formación no es relevante para comparar este despacho con los otros juzgados, que, como quedó registrado en el acto recurrido, tiene un reparto inferior a los demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con excepción al Juzgado 01, además de encontrarse muy por debajo de los egresos a nivel nacional y son menores a la capacidad máxima de respuesta definida para estos juzgados.

7.2. Planta de personal en el juzgado.

El funcionario insiste en que existe déficit de personal en el despacho del que es titular, pues tiene menos colaboradores que otros despachos de la misma categoría.

Al respecto, se reitera lo ya indicado por parte de esta Corporación en la Resolución CSJHUR23-481 del 9 de octubre de 2023, donde se estableció que la diferencia correspondía en que algunos Juzgados Civiles Municipales fueron transformados en Juzgados de Pequeñas Causas por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de distribuir de manera más equitativa los procesos de mínima cuantía, por lo que la conformación de esos despachos no corresponde a la de los Juzgados de Pequeñas Causas.

Adicionalmente, se indicó que el Consejo Superior de la Judicatura contempla una planta tipo para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, teniendo en cuenta la carga y modalidad de procesos para su conocimiento, conformada por un secretario, un sustanciador y un citador, por lo que no es dable compararse con los Juzgados Civiles Municipales y tampoco justificar la mora presentada, más aún cuando la carga del Juzgado 02 de Pequeñas Casusas es considerablemente inferior a la de los otros juzgados, como se indicó en líneas anteriores.

Por lo tanto, no presentando nuevos argumentos que puedan desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida, este cargo no está llamado a prosperar.

7.3. Implementación de los medios tecnológicos

El funcionario indica que con la implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), ingresan al correo institucional diariamente entre 60 a 70 memoriales que hacen engorroso el trabajo del despacho.

Aun cuando el número de memoriales parece voluminoso, se trata de la actividad propia de la secretaria de un juzgado, en la que colaboran los demás servidores, además de que no puede considerarse excesiva, teniendo en cuenta la carga del despacho.

Ahora bien, tampoco se advierte alguna conexidad entre la recepción de memoriales y el deber de relevar a los curadores ad litem, pues no está demostrado que fuera un obstáculo insalvable durante el tiempo que se presentó la mora y de tal magnitud que le impidiera cumplir con el deber que le impone el artículo 49 C.G.P., más aún cuando se trata de situaciones que se producen dentro del desempeño normal del despacho, por lo que este argumento tampoco puede prosperar.

7.4. Aplicación del artículo 49 C.G.P..

El funcionario indicó que, esta Corporación exige la aplicación del artículo 49 C.G.P. de manera rigurosa, sin tener en cuenta los procesos con mayor apremio como las acciones constitucionales, autos de seguir adelante la ejecución, autos de terminación de procesos, entre otros.

Aun cuando es cierto que existen procesos y actuaciones que tienen un trámite preferencial, como una acción de tutela, para que su trámite interfiriera con la decisión de relevar al curador ad litem, sería necesario que cada día se presentara la disyuntiva de adelantar alguna de estas actuaciones de trámite preferencial o cumplir con el deber que le fija el artículo 49 C.G.P. durante los doce meses transcurridos para relevar al primer curador y dos meses más para relevar al segundo, circunstancias que no han sido demostradas en los escritos.

Además, no está de más indicar al funcionario que el relevo del curador es precisamente una de las actuaciones que la ley reviste de prelación, pues es indispensable para integrar el contradictor y continuar con el proceso. Es así como el artículo 49 C.G.P., inciso segundo, señala:

*“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. [...] El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. **Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente**” (negrilla para resaltar).*

Por lo anterior, el funcionario debía dar cumplimiento al artículo citado, pues no basta con nombrar curador ad litem y esperar un año para relevarlo, sino que le correspondía al funcionario hacer el seguimiento al nombramiento y verificar dentro de un tiempo prudencial si está facultado para posesionar o para relevar y así dar el impulso correspondiente al proceso, pues la propia ley señala que dicha actuación debe atenderse perentoriamente.

Es claro que la prestación del servicio de administración de justicia debe hacerse en forma diligente, por lo que una interpretación que propenda por procrastinar una actuación que debe cumplirse en forma inmediata, como lo establece el artículo 49 C.G.P., no se aviene con el sentir de las normas.

Razonar de otra manera haría inocuos los plazos legales, es decir, considerar que se deben dejar de un lado el relevo o nombramiento de los curadores ad litem para adelantar otros asuntos, haría que el plazo que la ley establece careciera de objeto.

Lo anterior coincide con el criterio expuesto por la jurisprudencia sobre el alcance de los mandatos constitucionales en relación con el cumplimiento de los términos judiciales, como explica la Corte Constitucional, en la siguiente providencia:

“El desarrollo de los procesos con invariable apego a los términos señalados en la ley, además de realizar el principio de celeridad -aplicable a todas las actuaciones estatales-, permite a quienes participan en ellos obtener conocimiento preciso sobre los distintos momentos de definición y acudir con mayor seguridad a las sucesivas etapas procesales, en defensa de sus derechos”².

Por esta razón, no es de recibo que el funcionario haya tardado cerca de doce meses para sustituir al abogado Charry Guillombo, primer designado y dos meses más para relevar al abogado David Santiago Vargas Puentes, quien presentó memorial declinando el nombramiento.

7.5. Impulso del proceso

Por otra parte, el funcionario indicó que la parte demandante solicitó impulso del proceso solo en una oportunidad, por lo que el despacho fue quien realizó el impulso de manera oficiosa.

Al respecto, debe señalarse que este argumento contraría los principios que rigen la administración de justicia, pues en ninguna parte la ley exige a los usuarios o permite a los operadores judiciales exigir que las partes deban reiterar, insistir o recordar las solicitudes que presentan para que sean atendidas; por el contrario, es deber del despacho adoptar las medidas conducentes a la feliz terminación del proceso, según lo ordena el artículo 8 C.G. P., que a la letra dispone:

“Artículo 8. Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya”.

No está de más señalar que no solo es reprochable el descuido para remplazar al primer designado, en lo que el funcionario tardó más de doce meses, a pesar de que el apoderado actor había solicitado el impulso del proceso³ y solo fue con ocasión de la vigilancia judicial

² Sentencia T-190 de 1995.

³ PDF 18 del Expediente Digital.

administrativa que relevó al abogado Vargas Puentes y nombró nueva curadora, habiendo transcurrido también dos meses más, cuando es asunto de inmediato cumplimiento.

8. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por el funcionario no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR23-481 del 9 de octubre de 2023, por medio de la cual esta Corporación resolvió declarar responsable de la mora judicial al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez, Juez 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR al doctor Leonardo Bermúdez Gutiérrez en su calidad de solicitante como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A..

Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/JDPSM